

RECOPIILACION

de Leyes por Orden Numérico, con Indices
Onomástico, Temático, Numérico y
por Ministerios

TOMO 47

Desde la ley 13.286, de 16 de enero de 1959, a la 13.928,
de 21 de marzo de 1960.

APENDICE:

Anexo A.—Leyes que debieron ser recopiladas en Tomos anteriores y que no fue posible hacer por cuanto se promulgaron cuando los pliegos respectivos se encontraban ya impresos.

Anexo B.—Decretos con fuerza de ley.

Anexo C.—Decretos que fijan el texto refundido o definitivo de cualquier cuerpo legal, cuando no llevan número de ley.

Anexo D.—Decretos que aprueban tratados, acuerdos, protocolos y otras convenciones internacionales.

EDICION OFICIAL

Trabajo realizado
por la
SECCION BIBLIOTECA Y PUBLICACIONES



LEYES 13.304 - 05

dad en que todas o algunas de ellas son usadas:

a) En el artículo 238º, “cien pesos” por “veinte mil pesos” y “mil” por “doscientos mil”;

b) En el artículo 239.º, “cien pesos” por “veinte mil pesos” y “mil” por “doscientos mil”;

c) En el artículo 284.º, “ciento” por “veinte mil” y “mil pesos” por “doscientos mil pesos”;

d) En el artículo 333.º, “ciento” por “veinte mil” y “mil pesos” por “doscientos mil pesos”;

e) En el artículo 353º, “diez mil pesos” por “quinientos mil pesos” y “mil pesos” por “cincuenta mil pesos”;

f) En el artículo 416º, Nº 4, “ciento a mil pesos” por “veinte mil a doscientos mil pesos”, y

g) En el artículo 417.º, “cincuenta a quinientos pesos” por “diez mil a cien mil pesos”.

Artículo transitorio. Dentro del plazo de noventa días, contados desde la vigencia de la presente ley, el Presidente de la República deberá proveer lo necesario a fin de que se haga una edición completa del Código Penal, en la que se incluyan todas las anteriores modificaciones y se contemplen las penas de multas y de comisos con su verdadera cuantía. Asimismo, deberá incluirse el Párrafo 13 del Título VI del Libro II que trata “De la vagancia y la mendicidad”, y las disposiciones de los artículos 201.º y 496.º, N.º 5, mientras no entre en vigencia el artículo 61º de la ley 11.625, de 4 de octubre de 1954, conforme a lo dispuesto en el artículo 67.º de la misma ley”.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, comuní-

quese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve.— JORGE ALESSANDRI RODRIGUEZ.— Julio Philippi.

LEY N.º 13.304

Concede pensión a don Arturo de la Cruz Munizaga.

(Publicada en el “Diario Oficial” N.º 24.330, de 28 de abril de 1959)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único. Concédese, por gracia, a don Arturo de la Cruz Munizaga una pensión ascendente a la suma de \$ 40.000 mensuales, la que percibirá sin perjuicio de la pensión de jubilación de que actualmente disfruta.

El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se imputará al respectivo ítem de Pensiones del presupuesto del Ministerio de Hacienda”.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, publíquese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.— JORGE ALESSANDRI RODRIGUEZ —Roberto Vergara.

→ LEY N.º 13.305

Reajusta las remuneraciones de los empleados que prestan sus servicios en el país, tanto del sector público como

privado, con las excepciones que expresamente señala; reajusta las pensiones de jubilación, retiro y montepío y las concedidas a los deudos del personal fallecido en accidentes ocurridos en actos del servicio; aumenta la asignación familiar de empleados y obreros; introduce modificaciones a la Ley de Presupuestos para 1959, a la Ley sobre Impuesto a la Renta, a la Ley de Impuestos a las Compraventas, a la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas, a la Ley de Impuesto Territorial, a la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, a la Ley de Rentas Municipales, al Estatuto Orgánico de los Servicios de Impuestos Internos, al Arancel Aduanero, a la Ley Orgánica de la Comisión de Cambios Internacionales, a la Ley General de Bancos, a la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, a la Ley Orgánica de la Caja de Crédito Hipotecario, a la Ley Orgánica del Banco del Estado de Chile; introduce modificaciones a los Códigos Orgánico de Tribunales y de Procedimiento Civil; establece normas para fomentar la libre competencia industrial y comercial; establece que la unidad monetaria de Chile será el Escudo; concede al Presidente de la República facultades administrativas extraordinarias, en las condiciones y con las limitaciones que expresa; porcentaje en que podrán ser alzadas las rentas de arrendamiento de bienes raíces urbanos destinados a la habitación, a oficinas y locales comerciales o industriales; importación de aviones y automóviles; condonación de los préstamos, anticipos y deudas que señala; Cuenta Unica para los ingresos fiscales; comisión sobre apuestas mutuas;

asignación de título para los médicos cirujanos, dentistas, farmacéuticos y químicos de la Municipalidad de Santiago; destina las cantidades que indica a la Sociedad Chilena de Obstetricia y Ginecología; concede franquicias aduaneras a la Unión de Obreros y Empleados del Ferrocarril de Arica a La Paz, Sección Chilena, y a la Unión de Obreros Ferroviarios de Chile; reemplaza los incisos finales del artículo 19.º y aumenta las tasas del impuesto territorial de la ley 4.174, de 10 de septiembre de 1927, que estableció el impuesto territorial; reemplaza los incisos 3.º, 4.º y 5.º del artículo 9.º de la ley 4.321, de 27 de febrero de 1928, que fijó el Arancel Aduanero; suspende por el año 1959 la aplicación del inciso 2.º del artículo 35º de la ley 4.520, de 9 de enero de 1929, que fijó el texto definitivo de la Ley Orgánica de Presupuestos; modifica el inciso 1.º del artículo 12.º de la ley 4.657, de 25 de septiembre de 1929, que estableció disposiciones generales relativas a la emisión de debentures; modifica la letra f) del artículo 4.º de la ley 6.037, de 5 de marzo de 1937, que creó la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional; modifica la letra d) del artículo 5.º de la ley 7.144, de 5 de enero de 1942, que creó el Consejo Superior de Defensa Nacional; aclara el inciso 2.º del artículo 133.º de la ley 7.392, de 31 de diciembre de 1942, Orgánica de los Servicios de Correos y Telégrafos del Estado; suspende, para los casos de elecciones extraordinarias, por el plazo de un año, sus disposiciones que deben aplicarse 30 días antes y 60 días después de cada elección de la ley 8.715, de 24 de diciembre de 1946, que dispu-

LEY 13.305

so la inamovilidad de sus cargos para los funcionarios que indica y en los casos que señala; aclara la letra b) del artículo 3.º de la ley 9.620, de 19 de julio de 1950, que autorizó a la Municipalidad de Vallenar para contratar préstamos para los fines que señala; reemplaza los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 6.º de la ley 9.856, de 29 de diciembre de 1950, que fijó nuevos tipos de monedas de cuproníquel con las equivalencias correspondientes; sustituye el inciso 1.º del artículo 9.º, deroga el artículo 12.º y agrega inciso al artículo 20.º de la ley 10.223, de 17 de diciembre de 1951, que aprobó el Estatuto del Médico Funcionario; restablece la vigencia del artículo 167.º exclusivamente en la parte que se refiere a los Inspectores de la Contraloría General, de la ley 10.336, de 29 de mayo de 1952, que fijó el texto refundido de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; modifica el inciso 1.º del artículo 32.º y modifica el artículo 81.º de la ley 10.383, de 8 de agosto de 1952, que creó el Servicio de Seguro Social; suspende por el año 1959 la aplicación del inciso 2.º de la letra f) del artículo 11.º de la ley 10.583, de 3 de octubre de 1952, en la parte que se refiere a la asignación familiar de los empleados municipales; modifica la letra b) del artículo 34.º de la ley 10.662, de 23 de octubre de 1952, que creó en la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional una sección destinada a asegurar a los tripulantes de naves y operarios marítimos contra los riesgos de enfermedad, vejez y muerte; modifica el inciso 1.º del artículo 9.º de la ley 11.150, de 2 de abril de 1953, que fijó el texto refundido de las disposiciones

legales sobre pavimentación de Santiago; sustituye el artículo 25.º, aclara el inciso 5.º del artículo 33.º, modifica el inciso 3.º, agrega inciso a continuación del 4.º, aclara el inciso final y agrega nuevo inciso al artículo 47.º, reemplaza el 52.º, modifica el inciso 2.º del artículo 91.º, y el artículo 93.º, deroga el artículo 122.º, modifica el 133.º y aumenta las multas por infracciones a las disposiciones del Libro II de la ley 11.256, de 16 de julio de 1954, que fijó el texto refundido de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas; suspende por el año 1959, la aplicación del inciso 2.º del artículo 60.º y agrega inciso 2.º al artículo 63.º de la ley 11.469, de 22 de enero de 1954, que fijó el texto refundido de la Ley sobre Estatuto de los Empleados Municipales de la República; sustituye el inciso 1.º del artículo 22.º de la ley 11.474, de 28 de diciembre de 1953, que estableció el interés penal a que estarán afectos los contribuyentes morosos; reemplaza los artículos 1.º y 2.º de la ley 11.543, de 16 de junio de 1954, que modificó la ley 9.856, de 29 de diciembre de 1950, que fijó nuevos tipos de monedas de cuproníquel; deroga el artículo 27.º y aclara los artículos 7.º y 11.º transitorios de la ley 11.575, de 14 de agosto de 1954, que introdujo diversas modificaciones a las disposiciones vigentes sobre impuestos, patentes, contribuciones y tasas; agrega incisos al artículo 3.º y al artículo 20.º de la ley 11.622, de 25 de septiembre de 1954, que estableció normas relacionadas con el arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles destinados a habitaciones, locales comerciales o industriales, oficinas y predios urbanos

en general; deroga el N.º 3 del artículo 59.º, modifica los artículos 102.º y 103.º y los Cuadros Anexos N.os 1, 2 y 3 de la ley 11.704, de 18 de noviembre de 1954, que fijó el texto refundido de la Ley de Rentas Municipales; reemplaza el artículo 4.º de la ley 11.741, de 28 de diciembre de 1954, que fijó el texto refundido de las disposiciones sobre impuesto a los tabacos manufacturados; modifica el artículo 1.º y reemplaza el artículo 2.º de la ley 11.824, de 5 de abril de 1955, que fijó el texto refundido de las disposiciones sobre sueldos y demás beneficios económicos que rigen para el personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional; modifica el artículo 1º y reemplaza el artículo 8.º de la ley 11.852, de 29 de agosto de 1955, que fijó el texto refundido de las disposiciones sobre sueldos y gratificaciones para el personal de Carabineros de Chile; modifica el artículo 6.º, deroga el impuesto de 2% sobre la venta de divisas establecido por el artículo 17.º, del artículo 8.º, y aclara el artículo 11.º de la ley 12.084, de 18 de agosto de 1956, que fijó el texto de la ley de impuestos a las compraventas, permutas o cualquiera otra convención que sirva para transferir el dominio de bienes corporales muebles y el de la Comisión de Cambios Internacionales; reemplaza los incisos 1º y 3º, modifica la letra d), deroga la letra k) y agrega letra t) al inciso 7.º y deroga el inciso 8.º del artículo 1.º, modifica el inciso 1.º del artículo 11.º, sustituye los artículos 22.º y 23.º, modifica los incisos 1.º y 2.º del artículo 24.º, modifica el artículo 25.º, deroga el artículo 30.º, agrega inciso al artículo 31.º, modifica los incisos 1.º, 2.º y 3.º del artículo 35.º,

modifica el artículo 44.º, agrega inciso al artículo 48.º, modifica el artículo 50.º y agrega artículo a continuación del 52.º de la ley 12.120, de 30 de octubre de 1956, que fijó el texto de la ley de impuestos a las compraventas, permutas o cualquiera otra convención que sirva para transferir el dominio de bienes corporales muebles; aclara los artículos 8.º y 26.º de la ley 12.401, de 19 de diciembre de 1956, en la parte que se refiere a las franquicias aduaneras concedidas a la internación de automóviles destinados al servicio de alquiler; deroga el artículo 3.º de la ley 12.428, de 19 de enero de 1957, que fijó los sueldos que percibiría el personal de la Defensa Nacional y de Carabineros de Chile, que goce de los sueldos de los grados 10º y 13º y no tenga derecho a quinquenios; deroga el inciso final del artículo 1º y aclara el artículo 11.º bis contenido en el artículo 33.º de la ley 12.434, de 1.º de febrero de 1957, que reajustó sueldos y salarios de los servidores del Estado; aclara los artículos 40.º y 42.º de la ley 12.462, de 6 de julio de 1957, que estableció la asignación familiar prenatal; aclara el artículo 10.º de la ley 12.522, de 4 de octubre de 1957, que concedió a los imponentes de la Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado y a los jubilados de dicha institución y de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, el derecho a causar montepío en favor de las personas que señala; modifica el inciso 1.º del artículo 27.º, sustituye el artículo 68.º, modifica el artículo 83.º y sustituye el inciso final del artículo 93.º y aclara el artículo 2.º transitorio de la ley 12.861, de 7 de febrero de 1958, que

reajustó los sueldos y salarios a los servidores del Estado; deroga el impuesto de 2% sobre la venta de divisas establecido por el artículo 1.º de la ley 12.863, de 12 de febrero de 1958, modificatorio del decreto 6.973, de 1.º de septiembre de 1956, de Hacienda, que fijó el texto de la Ley Orgánica de la Comisión de Cambios Internacionales; modifica el artículo 4.º de la ley 12.864, de 15 de febrero de 1958, que legisló sobre las gratificaciones que otorgan las instituciones semifiscales y organismos semifiscales de administración autónoma; aclara el artículo 8.º de la ley 12.919, de 1.º de agosto de 1958, que concedió nuevo plazo para acogerse a la condonación de intereses penales, sanciones y multas y cualquier otro recargo que afecte a los deudores morosos de impuestos o contribuciones; deroga el artículo 1.º y reemplaza el inciso 1.º de la letra c) del artículo 18.º de la ley 12.954, de 1.º de septiembre de 1958, que establece un impuesto adicional sobre los cheques girados y pagaderos dentro del país y crea el Fondo Nacional de Obras Sanitarias; autoriza suplementar las partidas que indica de la ley 13.285, de 3 de enero de 1959, que aprobó el Cálculo de Entradas y el Presupuesto de Gastos de la Nación para el año 1959; sustituye el N.º 2 del artículo 21.º del decreto con fuerza de ley 251, de 22 de mayo de 1931, que estableció el texto definitivo del decreto con fuerza de ley 135, de 1931, que creó la Superintendencia de Cías. de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio; modifica el inciso 1.º del artículo 60.º del decreto con fuerza de ley 23/5.683, de 21 de octubre de 1942, que aprobó el Estatuto Or-

gánico para los funcionarios de las instituciones semifiscales y de administración autónoma; modifica la letra b) del artículo 3.º, reemplaza el artículo 4.º, modifica el inciso 1.º de los artículos 43.º y 44.º, modifica la letra g) del artículo 62.º, modifica el inciso 3.º de la letra c) del artículo 67.º, reemplaza el artículo 84.º y deroga los artículos 85.º y 86.º del decreto con fuerza de ley 126, de 12 de junio de 1953, que creó el Banco del Estado de Chile; reemplaza el N.º 6 del artículo 234.º del decreto con fuerza de ley 213, de 22 de julio de 1953, que aprobó la Ordenanza de Aduanas; modifica el inciso 2.º del artículo 56.º del decreto con fuerza de ley 224, de 22 de julio de 1953, que fijó el texto de la Ley General de Construcciones y Urbanización; reemplaza el artículo 5.º y modifica el inciso 1.º del artículo 6.º del decreto con fuerza de ley 243, de 23 de julio de 1953, que estableció la indemnización por años de servicios a favor de los obreros imponentes del Servicio de Seguro Social; reemplaza la letra ñ) que pasa a ser o) del artículo 7.º del decreto con fuerza de ley 275, de 24 de julio de 1953, que aprobó el Estatuto Orgánico de los Servicios de Impuestos Internos; modifica el artículo 34.º del decreto con fuerza de ley 285, de 25 de julio de 1953, que creó la Corporación de la Vivienda; deroga el N.º 36 y modifica los N.os 97 y 98 del artículo 7.º y modifica el N.º 17 del artículo 8.º del decreto con fuerza de ley 371, de 25 de julio de 1953, que fijó el texto definitivo de las disposiciones legales sobre impuestos de timbres, estampillas y papel sellado; modifica la letra b) del artículo 44.º del decreto con fuerza de ley 2.252, de 27 de febre-

ro de 1957, que creó la Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco del Estado de Chile; reemplaza el inciso 3.º del artículo 6.º, modifica el inciso 3.º del N.º 3 del artículo 7.º y modifica el inciso 2.º del artículo 48.º del decreto 3.815, de 18 de noviembre de 1941, de Hacienda, que aprobó el texto de la Ley Orgánica de la Caja de Crédito Hipotecario; agrega inciso a continuación del 1.º del artículo 7.º del decreto 2.772, de 18 de agosto de 1943, de Hacienda, que fijó el texto definitivo y refundido de las diversas disposiciones sobre Impuesto a la Internación, a la Producción y a la Cifra de Negocios; agrega inciso al artículo 8.º, modifica el inciso 1.º del artículo 23.º, agrega Título III y artículos 46.º, 47.º, 48.º, 49.º, 50.º, y 51.º al decreto 3.777, de 3 de noviembre de 1943, de Hacienda, que fijó el texto definitivo de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques; modifica el inciso 4.º del artículo 8.º, agrega inciso 2.º al artículo 65.º, agrega dos nuevos incisos al final del artículo 67.º y uno al final del 68.º, modifica el N.º 7 del artículo 69.º y el inciso 3.º de la disposición 8.ª del artículo 70.º del decreto 3.154, de 23 de julio de 1947, de Hacienda, que fijó el texto definitivo de la Ley General de Bancos; reemplaza el artículo 7.º, modifica el artículo 8.º, reemplaza el inciso 1.º de la letra a) y la letra k) del artículo 11.º, deroga el inciso final del artículo 12.º, agrega inciso a la letra b), reemplaza la letra f), deroga el último inciso y reemplaza la segunda parte del inciso 1.º de la letra g) y modifica la letra h) del artículo 17.º, agrega los artículos 21 bis y 26 bis, reemplaza los artículos 41.º y 42.º, modifi-

ca los N.os 1º, 2º, 3º y 4º y agrega nuevo inciso al artículo 45.º, modifica la letra b) y sustituye el inciso 12º de la letra b) del artículo 48.º, reemplaza la letra a), deroga las letras b) y h) y modifica la letra e) del artículo 50.º, agrega inciso a los artículos 52.º y 55.º, modifica el inciso 2.º del artículo 56º, reemplaza el inciso 2.º del artículo 65.º, deroga el inciso 4.º del artículo 67.º y agrega inciso al artículo 93.º del decreto 2.106, de 15 de marzo de 1954, de Hacienda, que fijó el texto refundido de la Ley de Impuesto a la Renta; reemplaza el artículo 15.º, modifica el artículo 27.º y prorroga el plazo otorgado por el artículo 4.º transitorio del decreto 6.973, de 1.º de septiembre de 1956, de Hacienda, que fijó el texto refundido de las disposiciones legales sobre Comisión de Cambios Internacionales; agrega inciso a continuación del N.º 3 del artículo 438.º y agrega inciso al final de los artículos 500.º y 511.º del Código de Procedimiento Civil; agrega inciso al artículo 116.º del Código Orgánico de Tribunales.

(Publicada en el "Diario Oficial" N.º 24.311, de 6 de abril de 1959)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

TITULO I

Reajuste de remuneraciones

Párrafo 1.º

De los empleados particulares, semifiscales y otros

Artículo 1.º A partir del 1.º de enero de 1959, y de acuerdo con las disposiciones

Artículo 194.º Reemplázase el artículo 3.º de la ley 9.856 por el siguiente:

“Artículo 3.º Nadie estará obligado, con excepción del Fisco y sus reparticiones, a recibir en pago de una sola vez más de cinco Escudos en moneda de diez centésimos; de dos Escudos cincuenta centésimos en moneda de cinco centésimos; de un Escudo en monedas de dos centésimos; de cincuenta centésimos de Escudo en monedas de un centésimo, ni más de veinticinco centésimos de Escudo en monedas de medio centésimo.

Las monedas cortadas o perforadas, en forma que no sea visible la acuñación, perderán su carácter de moneda legal”.

TITULO VII

Modificaciones a la Ley General de Bancos y otros

Artículo 195.º Modifícase la Ley General de Bancos, cuyo texto definitivo fue fijado por decreto 3.154, de 23 de junio de 1947, en la siguiente forma:

a) Agrégase, como inciso 2.º, al artículo 65.º, el siguiente, nuevo:

“Sin embargo, el Directorio de una empresa bancaria podrá acordar, bajo su responsabilidad, el reparto de dividendos trimestrales, siempre que la empresa hubiere completado el fondo de reserva legal y que dicho reparto se haga con cargo a utilidad producida que aparezca de balances confeccionados especialmente con este objeto y previa comprobación y autorización de la Superintendencia de Bancos”.

b) Agréganse al final del artículo 67.º los siguientes incisos:

“Servirán, también, de encaje para los depósitos en moneda extranjera los bi-

lletes o monedas de curso legal del país respectivo y los depósitos de estas divisas constituidos en el Banco Central de Chile.

Para los efectos anteriormente señalados, la Superintendencia de Bancos fijará periódicamente las equivalencias del oro y de las divisas. El mismo Servicio impartirá las normas para la aplicación de estas reglas.”

c) Agrégase al final del artículo 68.º el siguiente inciso:

“Si la falta del encaje mínimo legal se originare por causa de cierre bancario, y dicha falta no se prolongare por más de dos semanas contadas desde la fecha de cesación del cierre, el Superintendente de Bancos podrá rebajar o condonar la multa.”

d) Agrégase en el N.º 7 del artículo 69.º de la Ley General de Bancos, reemplazando el punto final por una coma, lo siguiente: “avaluar letras de cambio y otorgar fianzas simples y solidarias, con sujeción a las limitaciones antes expresadas.

La facultad para avaluar y otorgar fianzas quedará también sujeta a las normas y limitaciones que imparta la Superintendencia de Bancos”.

e) Reemplázase en el inciso 4.º del artículo 8.º las palabras “de un cuarentaavo de uno por ciento” por las siguientes: “un medio por mil”.

f) Agrégase al final del artículo 68.º el siguiente inciso:

“Las multas que deban aplicarse en conformidad a este artículo se destinarán en un 50% para la Caja Bancaria de Pensiones y el resto para la Superintendencia de Bancos, con el objeto de efectuar adquisiciones u otros gastos tendientes a mejorar el sistema de fisca-

lización de las empresas o instituciones sometidas a su supervigilancia.”

Artículo 196.º Introdúcense a la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, cuyo texto definitivo fue fijado por decreto 3.777, de 3 de noviembre de 1943, las siguientes modificaciones:

a) Agrégase al artículo 8.º el siguiente inciso nuevo:

“Los Bancos podrán abonar intereses por depósitos en cuenta corriente, de acuerdo a normas que dicte el Banco Central, previo informe de la Superintendencia de Bancos”.

b) Reemplázanse en el inciso 1.º del artículo 23º, las palabras “treinta días” y “sesenta días”, por “sesenta días” y “noventa días”, respectivamente.

c) Agrégase el siguiente Título y artículos nuevos:

“III. De las Cuentas Corrientes y Cheques en Moneda Extranjera.”

Artículo 46.º Serán aplicables a las cuentas corrientes bancarias y cheques en moneda extranjera, las disposiciones que preceden, en cuanto no aparezcan modificadas por las disposiciones especiales del presente Título.

Artículo 47.º El Banco librado podrá, a su elección, pagar los cheques en efectivo, en cheques contra el Banco Central de Chile o en letras a la vista, órdenes de pago o cheques sobre plazas extranjeras, todo ello en la moneda librada.

Artículo 48.º La consignación a que se refiere el inciso 5.º del artículo 22.º de esta ley podrá hacerse en la moneda extranjera que corresponda o en su equivalente en moneda corriente, al tipo medio de cambio que certifique un Banco de la plaza para el día anterior al de la consignación.

Artículo 49.º El portador de un cheque

en moneda extranjera deberá presentarlo al cobro dentro del plazo de 12 meses contados desde su fecha.

Artículo 50.º Para determinar el monto de la caución establecida en el artículo 45.º de esta ley, el valor del cheque en moneda extranjera se estimará en moneda corriente al tipo medio de cambio que certifique un Banco de la plaza para el día hábil anterior al del otorgamiento de la garantía.

Artículo 51.º En las gestiones judiciales originadas por cheques en moneda extranjera, las costas serán determinadas en moneda corriente, de acuerdo con las reglas generales”.

Artículo 197.º Introdúcense las siguientes modificaciones en el texto definitivo de la Ley Orgánica de la Caja de Crédito Hipotecario, refundida en el decreto de Hacienda 3.815, de 18 de noviembre de 1941:

a) Elimínase en el inciso 3.º del N.º 3 del artículo 7.º, la frase: “pero en ningún caso el interés penal podrá ser inferior al 12% ni exceder al 18% anual” y reemplázanse en el mismo inciso las palabras “una mitad” por las palabras “un veinte por ciento”.

b) Reemplázase el inciso 3.º del artículo 6.º, por el siguiente:

“Los Bancos Hipotecarios podrán emitir con autorización del Presidente de la República letras de crédito en moneda extranjera y para ser colocadas en el país o en el exterior”.

c) Derógase la frase final del inciso 2.º del artículo 48.º, que dice: “y para emitir letras en moneda extranjera”.

Artículo 198.º Introdúcense al decreto con fuerza de ley 126, de 12 de junio de 1953, las siguientes modificaciones:

a) Agréganse al artículo 62.º, letra g),

LEY 13.305

a continuación de la palabra "colocadas" las palabras "en el país o", y

b) Reemplázanse en el artículo 67.º, letra c), inciso 3.º, las palabras "una mitad", por las palabras "un veinte por ciento", y suprímese en el mismo inciso la frase "pero en ningún caso el interés penal podrá ser inferior al 12% ni exceder del 18% anual."

Artículo 199.º Las empresas bancarias comerciales y el Banco del Estado de Chile deberán mantener en cartera pagarés que correspondan a préstamos otorgados a agricultores con el objeto de fomentar la producción agrícola del país y cuyo servicio se hará por los deudores con abonos trimestrales a capital del 10% de su monto original y pago de intereses, sin perjuicio de lo que más adelante se expresa. Estos pagarés se harán total e inmediatamente exigibles en los casos establecidos por las leyes y, también, si los deudores dejaren de explotar, por cualquier causa, los predios agrícolas en que hubieren invertido el producto de los respectivos préstamos. El Superintendente de Bancos podrá asimismo, a solicitud del Banco acreedor y atendida su situación financiera, aumentar, en cualquier momento, el porcentaje de amortización trimestral de los pagarés referidos que mantenga en cartera, a fin de reducir el plazo de recuperación de esta clase de colocaciones.

La Superintendencia de Bancos y el Banco Central de Chile fijarán conjunta y periódicamente y en relación con el monto global de los depósitos a plazo de las empresas indicadas, la cuota que deberán mantener en esta clase de pagarés y dictarán las normas generales relativas a estas operaciones.

El cumplimiento de estas disposiciones

será fiscalizado por la Superintendencia de Bancos.

Artículo 200.º Agrégase al artículo 116.º del Código Orgánico de Tribunales el siguiente inciso:

"Para determinar la cuantía de las obligaciones en moneda extranjera, podrá acompañar el actor, al tiempo de presentar la demanda, un certificado expedido por un Banco, que exprese en moneda nacional la equivalencia de la moneda extranjera demandada. Dicho certificado no podrá ser anterior en más de quince días a la fecha de la presentación de la demanda".

Artículo 201.º Agréganse a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que a continuación se expresan, los siguientes incisos:

1.º A continuación del N.º 3 del artículo 438.º:

"Sin embargo, tratándose de moneda extranjera, no será necesario proceder a su evaluación, sin perjuicio de las reglas que para su liquidación y pago se expresan en otras disposiciones de este Código".

2.º Al final del artículo 500.º:

"Si la ejecución fuere en moneda extranjera, para hacer uso del derecho que confiere el N.º 1 del artículo anterior e igual N.º del presente artículo, el ejecutante deberá hacer liquidar su crédito en moneda nacional al tipo medio de cambio libre que certifique un Banco de la plaza".

3.º Al final del artículo 511.º:

"Si la ejecución fuere en moneda extranjera, el Tribunal pondrá a disposición del depositario los fondos embargados en moneda diferente a la adeudada sobre los cuales hubiere recaído el embargo y los provenientes de la realización

de bienes del ejecutado en cantidad suficiente, a fin de que, por intermedio de un Banco de la plaza, se conviertan en la moneda extranjera que corresponda. Esta diligencia podrá también ser cometida al Secretario”.

TITULO VIII

Facultades Administrativas

Artículo 202.º Autorízase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de vigencia de esta ley, proceda a reorganizar todas las ramas de la Administración Pública, con las excepciones que se señalan en el artículo 208.º, las instituciones fiscales y semifiscales, las instituciones y empresas autónomas del Estado y, en general, todas las personas jurídicas creadas por ley en las cuales el Estado tenga aportes de capital; a señalarles sus funciones y facultades y su dependencia o relación respecto de cada Ministerio y, en consecuencia, a estructurar, crear, descentralizar, fusionar, dividir, fijar las plantas, ampliar, reducir y suprimir servicios, cargos y empleos.

El Presidente de la República podrá usar las facultades que esta ley le confiere respecto de la Empresa de Agua Potable de Santiago.

Se le autoriza además, para dictar los respectivos estatutos para los personales de los Servicios, instituciones y empresas a que se refieren los incisos anteriores en los cuales podrá fijar sus atribuciones, obligaciones y sanciones, como, asimismo, los regímenes aplicables a sus remuneraciones.

El Presidente de la República, en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, no podrá señalar a ninguna reparti-

ción fiscal, otras atribuciones o facultades que las que actualmente les otorguen las leyes pero podrá asignar a cualquiera de ellas funciones o facultades similares a las que en la actualidad tengan otras reparticiones fiscales, semifiscales o autónomas y podrá, asimismo, determinar a qué organismos o funcionarios del servicio respectivo corresponderá el ejercicio de las atribuciones que a éste competan. Lo dispuesto en este inciso no impedirá al Presidente de la República ampliar y modificar las funciones y facultades de las instituciones semifiscales, las empresas autónomas del Estado y, en general, todas las personas jurídicas en las cuales el Estado tenga aportes de capital.

El Presidente de la República podrá hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 1.º de la ley 7.200 y fijar el número de empleos de cada servicio que permanecerán en la planta suplementaria.

La aplicación de este artículo no podrá significar disminución de las remuneraciones del personal en actual servicio. Si la remuneración asignada a un empleo es inferior a la que recibe el funcionario que habrá de ocuparlo, la diferencia se le pagará por planilla suplementaria o en cualquier otra forma que determine la Dirección del Presupuesto.

Artículo 203.º Los funcionarios cuyos cargos queden suprimidos al fijar las plantas de los servicios u organismos a que se refiere el artículo anterior y que no tengan derecho a los beneficios de jubilación o retiro, gozarán, durante un año contado desde la supresión, de una indemnización equivalente a la remuneración total que percibían a la fecha de aquélla.

LEY 13.305

Los funcionarios comprendidos en el inciso anterior que, acogiéndose a jubilación o retiro, obtengan una pensión mensual inferior al monto de la remuneración a que se refiere dicho inciso, percibirán durante el tiempo señalado en ese mismo inciso, la diferencia que se produzca entre ambas cantidades.

Los funcionarios a que se refiere este artículo y que entren a desempeñar labores remuneradas en los servicios indicados en el artículo 202º, cesarán en el goce del beneficio que se otorga en los incisos anteriores. No obstante, si la remuneración de la nueva función fuere inferior a la que tenga derecho a percibir en virtud de dicho beneficio, podrá continuar disfrutando de la diferencia que exista entre ambas.

El gasto que demande la aplicación de este artículo se hará con cargo a la presente ley, o a un ítem que se creará en cada uno de los presupuestos de las instituciones u organismos a que se refiere el artículo 202º.

Artículo 204.º Se autoriza al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año, proceda a crear Consejos o Directorios, a modificar las composiciones de los existentes en los Servicios, Entidades y Organismos, a que se refiere el artículo 202.º, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley 8.707.

Los Fiscales de instituciones semifiscales que actualmente no sean de la exclusiva confianza del Presidente de la República, lo serán por el plazo de un año a contar de la fecha en que esta ley entre en vigencia.

Artículo 205.º La disposición contenida en los artículos anteriores no podrá significar aumento del conjunto de los gastos consultados por concepto de re-

muneraciones en la ley de Presupuesto de 1959 y los de la presente ley. La misma norma se adoptará respecto de los demás organismos a que se refiere el artículo 202.º.

Artículo 206.º Suspéndense, para los casos de elecciones extraordinarias, por el plazo de un año, las disposiciones de la ley 8.715, que deben aplicarse 30 días antes y 60 días después de una elección.

Artículo 207.º Autorízase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de vigencia de esta ley, proceda a:

1.— Dictar disposiciones sobre realización de un Plan Habitacional de Viviendas Económicas que pueda considerar:

a) Reglas y normas especiales sobre construcción, loteamiento y urbanización, modificatorias de los preceptos legales del decreto con fuerza de ley 224, de 1953, y otras especiales sobre la materia.

b) Franquicias de carácter tributario.

c) Medidas sobre ahorro, destinadas a los fines indicados, considerando intereses y reajustes sobre dichos ahorros.

d) Modalidades sobre radicación de ocupantes a cualquier título de terrenos insalubres.

e) Normas sobre reajustes de deudas hipotecarias de la Corporación de la Vivienda e Instituciones de Previsión.

f) Normas y modalidades sobre constitución y funcionamiento de cooperativas de edificación.

g) Disposiciones para solucionar el problema de la vivienda del campesinado y del pequeño propietario agrícola, estableciéndose incentivos, franquicias tributarias, sistemas de crédito.

h) Ampliación a las actividades agrícolas y comerciales del impuesto a que se

refiere el artículo 20.º del decreto con fuerza de ley 285, de 1953, siempre que no exceda la mayor tasa en él establecida y pudiendo transformar dicho impuesto en un sistema de ahorro obligatorio.

i) Medidas tendientes a garantizar la permanencia y estabilidad de las franquicias que la nueva legislación contemple, y

j) El otorgamiento de primas u otro tipo de beneficios a las personas de escasos recursos, con el objeto de permitirles y facilitarles la adquisición de habitaciones.

2.— Refundir, modificar y complementar las normas por las cuales ha de regirse la enajenación de los bienes raíces que figuren en los activos de las instituciones u organismos semifiscales y de administración autónoma.

El producto de las enajenaciones antes señaladas, se destinará especialmente a los fines contemplados en el número anterior.

3.— Modificar las actuales reglas y normas generales o locales sobre construcción, loteamiento y urbanización y en especial, los preceptos legales del decreto con fuerza de ley 224, de 1953, pudiendo limitar las construcciones privadas de carácter suntuario, como igualmente limitar otras inversiones privadas del mismo carácter.

Podrá, asimismo, modificar las disposiciones de ley 6.071 y su Reglamento, a fin de facilitar la construcción y venta de la propiedad a que dicha ley se refiere.

4.— Revisar, refundir, modificar y armonizar la legislación general sobre cooperativas, sean éstas agrícolas, de consumo, de producción, de edificación u

otras, en forma de propender a una más efectiva acción de aquéllas, a fin de cumplir los objetivos para que fueron creadas.

5.— Refundir, en uno o varios textos, las leyes que corresponde aplicar al Ministerio de Tierras y Colonización y especialmente establecer los requisitos y demás condiciones necesarios para conceder los permisos de ocupación, títulos provisorios y definitivos a que se refiere el decreto con fuerza de ley 256, de 1931, como también otros títulos gratuitos de bienes raíces fiscales, ubicados en las provincias de Bío-Bío, Malleco, Cautín, Valdivia, Osorno, Llanquihue y Chiloé Insular.

6.— Modificar la Ley de Bancos, cuyo texto refundido se fijó por decreto 3.154, de 23 de junio de 1947, en cuanto se refiere a la organización y funcionamiento, garantías que deben rendir, multas que deben pagar, procedimiento a que deben ceñirse y capital con que deben constituirse o funcionar las instituciones o empresas sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos, y dictar, además, las disposiciones legales tendientes a regular y fijar las operaciones en general, créditos, descuentos, redescuentos, depósitos, sus plazos y tasas de interés; colocaciones, inversiones y encajes que puedan realizar o deban mantener y las limitaciones o prohibiciones a que queden sujetas las instituciones o empresas a que se refiere el presente número.

7.— Dictar disposiciones necesarias para facilitar y mejorar el régimen del crédito agrícola, adaptando sus plazos, intereses y condiciones en general, a las características aquella actividad.

8.— Revisar y modificar las disposi-

LEY 13.305

ciones legales actualmente vigentes que regulan el ingreso de capitales extranjeros.

9.— Refundir y uniformar las leyes sobre construcción y conservación de caminos y su sistema de financiamiento, sin que pueda sustituir el tipo de gravamen, crear nuevos ni exceder, dentro de cada tipo, la tasa especial más alta en vigencia.

10.— Modificar la Ley General de Servicios Eléctricos con el objeto de subsanar el actual déficit de capacidad generadora y proveer al desarrollo futuro de los consumos, contemplando, en consecuencia, todas las medidas necesarias para estos efectos.

Podrá, además, resciliar, de acuerdo con las respectivas Empresas Eléctricas los contratos vigentes aprobados por el decreto con fuerza de ley 29, de 11 de marzo de 1931, y la ley 5.825 y modificar el contrato ad-referéndum de 16 de noviembre de 1956. Será condición del nuevo contrato que se celebre con la Compañía Chilena de Electricidad la de que ésta aumente de 120.000 a 200.000 KW., a lo menos, la potencia de la planta térmica a que se refiere el artículo 12.º del aludido contrato ad-referéndum y que invierta una cantidad no inferior a US\$ 100.000.000 o su equivalente parcial o total en moneda corriente, en obras de ampliación de sus instalaciones, con el objeto de resolver el problema de la energía eléctrica en las zonas de su concesión.

En virtud de esta facultad, no podrá ampliar los actuales plazos y zonas de concesión de la referida Compañía.

11.— Refundir en un Código Tributario, las leyes sobre impuestos y contribuciones que estime pertinentes.

En uso de esta facultad, el Presidente de la República podrá coordinar, simplificar, uniformar, completar y modificar las normas legales, impuestos o sistemas tributarios vigentes, ya se trate de disposiciones sustantivas o de normas sobre administración, fiscalización, giro y pago o sobre apremios, infracciones, sanciones, presunciones, tribunales, reclamos, denuncias, procedimientos, recursos, cobros ejecutivos y prescripciones.

Sin embargo el Presidente de la República no podrá crear impuestos nuevos, ampliar su área de aplicación, elevar las tasas o aumentar el gravamen, suprimir las exenciones o liberaciones ni elevar penalidades o sanciones, salvo en cuanto sea para uniformar éstas; con todo, podrá introducir en los impuestos sobre papel sellado, timbres y estampillas y sobre alcoholes, las modificaciones a los hechos gravados y las tasas, incluso su aumento, que sea indispensable para la simplificación del sistema y podrá sustituir las penas corporales por procedimientos de apremio personal.

Queda también facultado el Presidente de la República para establecer en dicho Código, con fines tributarios, una medida de valores fluctuantes, de acuerdo con las variaciones del costo de la vida.

12.— Modificar la Ley Orgánica de Presupuesto, teniendo fundamentalmente en vista la necesidad de obtener una modernización del sistema presupuestario y una mejor adaptación de dicho sistema a las exigencias creadas por el desarrollo financiero y económico del Estado.

Artículo 208.º Mediante el uso de las facultades que esta ley le otorga, el Presidente de la República no podrá:

a) Modificar la organización política y

LEY 13.305

“Dichos límites podrán elevarse hasta el 100% en el caso que tales compromisos en moneda extranjera correspondan a exportaciones de cualquier naturaleza o a la importación de materias primas, maquinarias, equipos, respuestos, elementos y artículos de consumo esenciales para el país y así lo autorice la Superintendencia de Bancos”.

Artículo 251.º El Servicio Nacional de Salud deberá recibir en sus hospitales a los accidentados del trabajo en aquellos casos en que el empleador o el asegurador no estén en condiciones de prestarle atención médico-hospitalaria en la respectiva localidad. El Servicio Nacional de Salud fijará las tarifas que corresponda cobrar por dicha atención médico-hospitalaria.

Artículo 252.º Agrégase a continuación del inciso 1.º del artículo 7.º del decreto 2.772, de 18 de agosto de 1943, el siguiente nuevo inciso:

“Sin embargo el lavado de ropa blanca y su limpieza y reteñido de vestuario pagará sólo una tasa especial de 5%”.

Artículo 253.º Restablécese el artículo 167.º de la ley 10.336, exclusivamente en la parte que se refiere a los Inspectores de la Contraloría General de la República.

Artículo 254.º Destínase la suma de \$ 5.000.000 a la Sociedad Chilena de Obstetricia y Ginecología para su VIII Congreso de Obstetricia y Ginecología.

Artículo 255.º Los funcionarios que se contraten a honorarios en la Dirección del Presupuesto y Finanzas, en el Departamento de Estudios Financieros y en la Oficina de Estudios Tributarios de la Dirección General de Impuestos Internos, cuando fueren empleados públicos, continuarán percibiendo en sus Servicios la totalidad de sus remuneraciones, y la

diferencia entre éstas y los honorarios se pagará con cargo a la glosa de gastos aprobada por la Ley de Presupuesto. Los funcionarios así contratados conservarán los derechos que se establecen en el Estatuto Administrativo y en los escalafones de los respectivos Servicios, como si siguieren desempeñando sus cargos.

Artículo 256.º A la pequeña y mediana minería del cobre de exportación, de la provincia de Antofagasta, se le aplicarán las disposiciones de los artículos 18.º, 19.º, 20.º y 24.º de la ley 12.937.

Artículo 257.º Reemplázase en el artículo 83.º de la ley 12.861, de 7 de febrero de 1958, la frase final, que dice: “el cargo de Subtesorero General”, por la siguiente: “los cargos de Subtesorero General y Tesorero Provincial de Santiago”.

Artículo 258.º Exímese por una sola vez a la Unión de Obreros y Empleados del Ferrocarril de Arica a La Paz, Sección Chilena, y a la Unión de Obreros Ferroviarios de Chile, del pago de los impuestos establecidos en los artículos 12.º y 26.º de la ley 13.039, con el objeto de que procedan a retirar de Aduana 500 máquinas de coser marca “Nagoya”, para sus asociados, llegadas a Arica en octubre de 1957, en el vapor “Heian Maru”.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y nueve. — JORGE ALESSANDRI RODRIGUEZ. — Roberto Vergara.